

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de AIBONITO – ARECIBO - FAJARDO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

OSVALDO FIGUEROA
ROSARIO

Apelante

KLAN201500239

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Criminal Núm.:
CBD2013G0538
al 0540
C LA 2013G0501
al 0505

Art. 190-E, CP (3) y
Art. 5.04 (2) y 5.15
(3), LA

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante nos Osvaldo Figueroa Rosario (Figueroa Rosario/Apelante) y solicita la revocación de la sentencia emitida el 25 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo. Mediante la misma se le impuso una pena total de 65 años de reclusión por violación al Artículo 190(e) del Código Penal de Puerto Rico¹ y a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico², según enmendada.

Por los fundamentos que adelante esbozamos procedemos a confirmar la sentencia apelada.

Repasemos los hechos del caso.

I.

Los hechos que se alegan fueron cometidos por el señor Figueroa Rosario ocurrieron el 22 de septiembre de 2013,

¹ 33 L.P.R.A. sec. 5260(e).

² 25 L.P.R.A. sec. 458(c) y (n).

alrededor de las 9:30 de la noche, cuando éste y otros dos individuos acudieron al restaurante Martin's BBQ ubicado en la Carr. #2 en intersección con la Carr. #10 del Municipio de Arecibo y, cometieron el robo a mano armada. Al momento de los hechos se encontraban presentes en el lugar Edwin Jiménez y Wilfredo Jiménez, empleados de Martin's BBQ, y el cliente, Jaime Reyes Cordero. Se alegó que el Apelante se valió de un arma para perpetrar el robo, logrando apuntar a las víctimas y huir con la cantidad de \$872, un teléfono celular y un arma de fuego que le pertenecía a la víctima, Reyes Cordero.

Por los referidos antecedentes, el Ministerio Público presentó denuncias contra el apelante por infringir el Art. 190(e) del Código Penal de 2012 (robo agravado). También se le presentaron dos cargos por violentar el Art. 5.04 (portación ilegal de armas) de la Ley de Armas de Puerto Rico, así como tres cargos por infracción al Art. 5.15 (apuntar y disparar) de ese mismo cuerpo de ley. Ante la determinación de causa probable para arresto y para acusar, se celebró el juicio por jurado contra el Apelante. El Ministerio Público presentó como testigos al señor Edwin Jiménez, al agente José Pérez Medina³, al señor Wilfredo Jiménez, al agente Héctor J. Hernández Pérez, a la señora Desiré Román Rodríguez, al señor Jaime Reyes Cordero, al agente Raúl Vélez Adames, al agente Adalberto Santiago y a la señora Yesenia Ramos.

Para una mejor comprensión de la controversia de autos, veamos la prueba testifical vertida:

Edwin Jiménez

El testigo manifestó que ha laborado por un periodo de siete años en Martin's BBQ de Arecibo, el cual está ubicado en la Carr. #2 en intersección con la Carr. #10. En dicho restaurante, los miércoles y domingos fungía como cocinero y el resto de la semana

³ Testigo de cargo puesto a la disposición de la defensa.

era cajero. El 22 de septiembre de 2013 se encontraba trabajando en el restaurante junto con su sobrino Wilfredo Jiménez. Además, en el establecimiento se encontraba Jaime Reyes, el cual ciertos días trabajaba como guardia de seguridad, pero esa noche estaba en calidad de cliente.

Para eso de las 9:27 de la noche se encontraba reorganizando las vitrinas y Wilfredo estaba en el área del “counter”. Mientras él estaba arreglando las vitrinas entraron tres jóvenes por la puerta que da para el lado de la Carr. Núm. 2. El primero que entró fue un joven alto, blanquito de nariz pronunciada, el cual vestía una gorra negra, camisa negra y pantalón largo negro. Ese joven le preguntó por el baño a lo que el testigo contestó: *está entrando a la puerta al final del pasillo*. El joven procedió en dirección al baño mientras los otros dos individuos le preguntaron por agua. Uno de los individuos de los que preguntó por el agua era trigueño claro, con una curita en uno de los pómulos. Estaba vestido con una “suera” de rallas blancas y negras con un pantalón corto rojo. El otro individuo era medio gordito, bajito pero no muy bajito y tenía una t-shirt gris. Cuando esos dos jóvenes preguntaron por agua, Wilfredo les indicó que la misma se encontraba en la nevera de coca-cola. Fueron a la nevera y colocaron las botellas de agua en el “counter” y el joven de la “suera” de rallas blancas y negras anunció el asalto. Mientras tanto, el joven blanquito de la nariz pronunciada se encontraba al lado de Jaime Reyes apuntándole con un arma.

El testigo declaró que el joven de la “suera” de rayas blancas y negras brincó el “counter” y les indicó a Wilfredo y a él que se tiraran al suelo, mientras les apuntaba con un arma niquelada. Edwin Jiménez procedió a tirarse al suelo pero con la cabeza mirando hacia el área de la cocina. El muchacho de la camisa de rayas blancas y negras, levantó a Wilfredo y le dijo que se

levantara para que abriera la caja registradora. El tercer individuo se mantuvo frente al “counter” y le preguntó a Wilfredo: *¿qué tienes debajo del delantal?* y Wilfredo le respondió: *mi cartera (mariconera)*. Entonces, Wilfredo le dio los \$72 que tenía en su cartera. Luego de eso, Wilfredo le abrió la caja registradora, sacó la bandeja y la puso encima del “counter” de “stainless steel” y se le ordenó que se acostara en el suelo.

En ese instante, el muchacho de la “suera” de rayas blancas y negras le dijo a Wilfredo que se levantara y le preguntó por la caja fuerte del negocio. Entonces, entra el joven blanquito de nariz pronunciada al área de la cocina y se fueron los dos individuos junto con Wilfredo para el área de atrás. El señor Edwin Jiménez manifestó que escuchó cuando Wilfredo dijo que ellos no tenían las llaves de la oficina. La oficina tiene una puerta de cristal que tiene un seguro y adicional tiene un portón de reja que tiene un candado también. Los que tienen acceso son la gerencia y el cocinero de la mañana.

El testigo también relató que Jaime Reyes estaba en la ventanilla y que de donde él estaba acostado veía la puerta de la cocina. Al regresar de la cocina los dos individuos le preguntaron por sus celulares y ellos le dijeron que no tenían. Además, preguntaron por el teléfono de la tienda y Wilfredo les indicó que el teléfono estaba conectado al sistema de ATH y que no había teléfono como tal. Entonces, su sobrino se acostó y él escuchó cuando uno de ellos dijo: *vámonos, vámonos*. A su vez, uno de ellos dijo: *si se levantan los matamos*, y se fueron.

Después de un ratito Jaime les avisó que se habían marchado y que se podían levantar. Jaime le pidió su teléfono y este procedió a buscárselo. Luego de entregarle el celular, Jaime llamó a la policía. Llegó la policía estatal y municipal y luego se personó un agente de la división de robo. El señor Edwin Jiménez

señaló que la Policía levantó huellas dactilares y este procedió a ofrecerle las descripciones de los asaltantes y le narró los hechos que sucedieron esa noche.

Por último, declaró que el 3 de octubre de 2013 el agente Santiago lo llamó para que fuera a la Comandancia para realizar una rueda de confrontación. Una vez allí, identificó al núm. 4 como el responsable de los hechos de esa noche.

Agente José Pérez Medina

El testigo declaró que es agente de la Policía de Puerto Rico, adscrito al Precinto 107 de la Policía de Arecibo. Este expresó que el día 22 de septiembre de 2013 se personó a la escena del crimen. Una vez allí, entrevistó a Wilfredo Jiménez, a Edwin Jiménez y a Jaime Reyes. En sus notas de la investigación apuntó que los sospechosos eran tres individuos y que dos de ellos estaban armados. Sin embargo, no anotó las descripciones de los individuos pero aseguró que las escuchó. El agente José Pérez Medina manifestó que uno de los individuos era alto, de tez blanca y nariz prolongada. A su vez, indicó que estaba vestido completamente de negro. En cuanto a los otros dos individuos, escuchó que uno de ellos tenía una “t-shirt” blanca de líneas negras y el otro una “t-shirt” gris y que era de tez trigueña.

En el contrainterrogatorio aclaró que su única participación fue tomar los datos preliminares de las víctimas del delito. Expresó que la investigación exhaustiva le corresponde a los agentes de la Unidad de Robos.

Wilfredo Jiménez

Relató que el día 22 de septiembre se encontraba trabajando en Martin's BBQ, el cual está sito en el cruce de la Carr. #2 y la #10 en Arecibo. Declaró que su función principal era atender clientes y encargarse de la caja registradora. Ese día se encontraba laborando junto al señor Edwin Jiménez que estaba en función de

cocinero. Además, en el local se encontraba Jaime Reyes quien estaba comiendo encima de un zafacón de “stainless steel” en un salón que posee aire acondicionado.

Wilfredo Jiménez manifestó que para eso de las 9:27 de la noche entraron tres individuos por una de las puertas frontales del establecimiento. Uno de ellos, era flaco, alto de nariz pronunciada que estaba hablando por teléfono, le preguntó a Edwin por el baño. Edwin le respondió que estaba al final del pasillo que posee aire acondicionado. El testigo expresó que el individuo que medía 5’7” y tenía una curita en el pómulo izquierdo y vestía un “jacket” de rayas blancas y negras, le preguntó por las botellas de agua. Éste le respondió que se encontraban en la nevera al final del pasillo. Regresaron con botella en mano los dos individuos, el que mide 5’7” que tenía la curita y el que era más llenito y tenía pantalón corto y chanclas. Estos dos individuos le dieron dos dólares a Wilfredo y en ese momento éste se percató que era un asalto, porque cuando mira hacia la derecha ve que el individuo flaco, alto, de la nariz pronunciada le estaba apuntando a Jaime con un revolver niquelado.

El testigo declaró que luego de que se percató de lo que estaba sucediendo con Jaime, el joven que medía 5’7” dice: *esto es un asalto* y procedió a brincar el “counter” y les apuntó con un revolver niquelado a Edwin y a él. Ambos se tiraron al suelo. Entonces, el individuo que mide 5’7” con la curita en el pómulo izquierdo, le pidió el dinero de la caja registradora. Wilfredo Jiménez declaró que se levantó, abrió la caja registradora, sacó la bandeja y la colocó en la mesita de “stainless steel” y luego se tiró al suelo. Los asaltantes se llevaron \$800 de la caja registradora. Luego le preguntaron por la caja fuerte y éste respondió que estaba en la oficina. Wilfredo Jiménez dijo que le ordenaron que se levantara. Entonces, fueron a la cocina el que mide 5’7” con la

curita en el pómulo izquierdo y el alto, blanco, de nariz pronunciada. Al llegar a la cocina, Wilfredo le dijo que la caja fuerte estaba en la oficina pero que nadie tenía la llave.

Al regresar a la parte frontal del negocio, el gordito de pantalón corto y chanclas, el cual durante todo el asalto se mantuvo al frente del negocio en el área del “counter”, le preguntó a Wilfredo qué tenía en la mariconera. Éste le respondió que tenía \$72 y se los entregó. El testigo manifestó que se tiró al suelo nuevamente y que ahí le preguntaron por su teléfono. Wilfredo respondió que no lo tenía encima y le preguntaron si el negocio tenía teléfono, a lo que respondió que no, debido a que era para el uso de la ATH.

El testigo relató que escuchó cuando una voz clara, alta e intimidante les dijo que no se levantaran porque si no los mataban. Luego de eso, Jaime, quien se encontraba en el área de la ventanilla, les informó que se podían levantar y le pidió el teléfono para llamar a la policía debido a que su celular fue robado. Wilfredo Jiménez expresó que la policía llegó en unos 5 minutos, los entrevistaron e hicieron sus respectivas anotaciones. Además, llegó un agente que tomó las huellas dactilares y fotografías.

Agente Héctor J. Hernández Pérez

El agente trabaja para la Unidad Técnica de Grabaciones de la Policía de Puerto Rico. Este relató que el día 2 de octubre de 2013 se personó junto con el agente Adalberto Santiago y el Sargento Nelson Acevedo al Martin’s BBQ. Una vez allí procedió a extraer los videos de las cámaras de seguridad. Expresó que intentó extraer el video con su “pen drive” pero le resultó imposible. Procedió a grabar el video directamente desde el monitor con su “handy cam”. Manifestó que obtuvo imágenes relacionadas a los hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2013 de alrededor de

8 de las 15 cámaras. El Agente declaró que las imágenes extraídas corroboran lo relatado por las víctimas.

Desiré Román Rodríguez

Trabaja como secretaria en la Planta de Hielo Casellas la cual está ubicada al lado de la Farmacia del Carmen y al frente de Martin's BBQ. La señora Desiré Román Rodríguez relató que el 23 de septiembre de 2013 el agente Santiago se personó allí y ésta procedió a mostrarle las cámaras de seguridad. Los visuales mostraban un auto que se estacionaba en el callejón del frente de la planta y tres individuos que bajan y caminan en dirección al Martin's BBQ. Manifestó que los tres individuos tardaron de tres a cuatro minutos en regresar al vehículo. La testigo expresó que luego de ver los visuales los grabó en un CDR y se los entregó al agente Santiago.

Jaime Reyes Cordero

Trabaja como agente de la Policía Municipal de Arecibo desde hace 20 años. Además, trabaja como guardia de seguridad en Martin's BBQ, el cual está ubicado en la Carr. #2 y la #10 en Arecibo. Éste relató que para el día 22 de septiembre de 2013 a eso de las 9:27p.m. se encontraba en Martin's BBQ en calidad de cliente y, que estaba trabajando Edwin, como cocinero, y Wilfredo como cajero. Jaime Reyes Cordero estaba comiendo en el salón comedor que posee aire acondicionado, específicamente en el área de la ventanilla que da acceso al "counter" de los empleados. Este había colocado la bandeja de comida encima de un zafacón de "stainless steel" porque les había pedido un refresco a los muchachos.

El testigo relató que en esos momentos llegaron tres jóvenes, los cuales entraron por la puerta que da hacia el lado de la Carr. Núm. 2. El primero que entró tenía gorra negra, camisa polo negra, pantalón negro y unos tenis negro. El segundo individuo

tenía un “jacket” blanco con líneas negras y el otro estaba vestido de gris y tenía unas chanclas puestas. El primero que entró, el que estaba vestido de negro, le preguntó a Edwin por el baño y éste le indicó donde era. Luego, los otros dos muchachos pidieron el agua y van hasta la nevera a buscar dos botellas de agua. El que tiene el “jacket” negro y blanco sacó dos pesos y se los dio a Wilfredo para pagar el agua. En ese momento Wilfredo tomó el dinero y el del “jacket” anunció el asalto y brincó el “counter”. El que brincó el “counter” le indicó a Wilfredo que sacara la bandeja del dinero de la caja registradora; éste obedeció y la colocó encima del mostrador al lado de los pollos. El que vestía de gris le pidió la cartera a Wilfredo y éste le dio el dinero que tenía en ella.

Jaime Reyes Cordero expresó que al voltearse hacia el baño vio que el que vestía de negro le estaba apuntando con un revolver niquelado con cachas negras. Apuntándole a la cabeza le dijo que no se moviera y le ordenó que se levantara la camisa. Éste obedeció y en ese momento el asaltante le arrebató el arma de fuego que tenía en su cintura. Además, se apropió de su celular. Luego el testigo vio cuando el que vestía de negro salió hacia el área del “counter” a donde estaba el que estaba vestido de gris. Al ratito volvió y entró a donde estaba él y ahí es cuando el del “jacket” negro y blanco lo llamó y se dirigió al área de la cocina. Jaime procedió a tirar su cartera entre el zafacón y la pared para que no encontraran su credencial como agente de la policía. Luego de eso, el del “jacket” negro y blanco y el que vestía de negro le pidieron Wilfredo que los llevara a la bóveda. Se llevaron a Wilfredo para la cocina y registraron la parte de atrás del negocio. El testigo declaró que él sabe eso porque donde estaba ubicado se veía parte de la cocina. Al Wilfredo regresar al área del “counter” se acostó en el piso. Entonces, Jaime Reyes Cordero manifestó que los asaltantes ya iban de salida cuando les ordenaron que no se

movieran, porque si se movían los mataban. Él vio cuando tomaron unas bolsitas de “Frito Lay” y se marcharon. Al fijarse que ya no podía ver a los tres individuos, se levantó y le pidió el teléfono a Edwin para llamar a la policía. Al llegar la policía, procedió a darle las descripciones de los tres individuos y narró lo que sucedió. Luego llegó un agente que tomó las huellas dactilares y fotografías.

Declaró que el día 3 de octubre de 2013 fue citado para asistir a la Comandancia de Arecibo para realizar la rueda de confrontación. Al llegar a la Comandancia, el agente Santiago le explicó el procedimiento de la rueda de confrontación y Jaime Reyes Cordero procedió a identificar al asaltante como el número 4. Para estar seguro, le pidió al agente Santiago que pusiera a los individuos de lado, entonces rápidamente volvió a identificarlo como el número 4.

Agente Raúl Vélez Adames

El testigo manifestó que trabaja como agente en la División de Servicios Técnicos de Arecibo desde el año 2000. El testigo relató que el día 22 de septiembre de 2013 se personó en Martin’s BBQ debido a que le informaron que había ocurrido un robo. Una vez allí, le narraron lo sucedido y éste procedió a realizar la búsqueda de huellas donde le indicaron que los asaltantes habían estado. Expresó que sacó su equipo y comenzó en el tope del “counter” del área de servicios y, luego en la bandeja de la caja registradora; levantando tres siluetas. Confeccionó la PPR-70, la cual es la solicitud para estudio e identificación de huellas dactilares. El Agente Wilmer Morales realizó el análisis de las huellas y determinó que las siluetas levantadas no tenían valor.

Agente Adalberto Santiago

Labora como agente en la División de Robo de Arecibo. Expresó que en la mañana del 23 de septiembre de 2013 su

Sargento le asignó el caso del robo ocurrido en Martin's BBQ. Por tal motivo, se personó a dicho local y se entrevistó con la gerente Yesenia Ramos. El agente declaró que en ese momento no estaba ninguna de las víctimas trabajando. Le solicitó a la gerente verificar los videos de la cámara de seguridad y observó que la noche antes a eso de las 9:27 llegaron tres individuos los cuales entraron por el área de la puerta donde está el "counter" que se ordena comida. Relató que observó que dos individuos se quedaron en el área del "counter", mientras el otro pasó al área donde está el baño. Entonces, vio que el individuo que fue al baño, el alto, que vestía una gorra, camisa y pantalón largo negro, sacó un arma de fuego y le hizo un asalto a Jaime Reyes, quien estaba comiendo. Además, observó que uno de los individuos de los que se quedaron en el "counter", el individuo trigüeño del "jacket" de líneas blanco y negra brincó el "counter", sacó un arma de fuego y Edwin y Wilfredo se tiraron al piso. Declaró que el tercer individuo, que vestía una camisa gris, se quedó en todo momento al frente del "counter". El agente relató que se vio cuando tomaron el dinero de la caja y cuando el que vestía de negro junto con el del "jacket" están caminando por el restaurante como buscando algo. El agente Adalberto Santiago luego de ver los videos le indicó a Yesenia Ramos que había que grabar el video y que tenía que hacer gestiones con un técnico.

Manifestó que entrevistó al señor Jaime Reyes y que éste le narró lo ocurrido la noche anterior y le describió a los tres individuos. Luego de terminar la entrevista procedió a recorrer el área a ver si había algún local cercano que tuviera cámaras de seguridad. Cruzó la calle y siguió recorriendo el área hasta que se percató que la hielera tenía cámaras de seguridad. Procedió a hablar con el de dueño y éste le indicó que las cámaras estaban funcionando y que su secretaria, Desiré, se las iba a mostrar.

Entonces, el agente observó en el video que el día 22 de septiembre de 2013 a eso de las 9:25p.m. llegó un carro compacto de cuatro puertas, el cual se estacionó frente a la hielera. De ese vehículo se bajaron tres individuos con la misma vestimenta que el agente pudo observar del video de Martin's BBQ. Expresó que aproximadamente tres o cuatro minutos después hay una persona que se mantiene en el vehículo y, lo próximo que se ve es cuando los tres individuos vienen caminando rápido y se montan en el vehículo. El agente pudo observar que el vehículo arranca y se detiene en la luz que queda entre la Carr. Núm. 10 y la Carr. Núm. 2 y, aproximadamente se quedan allí por dos minutos y luego se dirigen hacia la Carr. Núm. 10. Al terminar de ver el video, la secretaria se lo grabó en un CD.

Como parte de su investigación, el agente Adalberto Santiago procedió a buscar información relacionada a los posibles sospechosos de ese delito. De su investigación salió a relucir el nombre de Osvado José Figueroa Rosario, conocido como "Jovino". El testigo manifestó que fue a Servicios Técnicos a verificar si había alguien fichado con ese nombre, pero no encontró nada. Declaró que procedió a buscar en "Facebook" a ver si había alguien con ese nombre y ahí lo encontró. El agente comparó la foto que aparecía en su "Facebook" con la foto que el tenía del video de Martin's BBQ y, era la misma persona.

Al día siguiente de hacer la gestión en "Facebook", el 24 de septiembre de 2013, se entrevistó con el señor Wilfredo Jiménez. Este le relató al agente lo sucedido el 22 de septiembre de 2013 y le dio las descripciones de los tres individuos. Luego, el agente se entrevistó con el señor Edwin Jiménez el 2 de octubre de 2013. Relató que el señor Edwin Jiménez le contó lo sucedió el día del robo y procedió a describirle a los tres individuos que perpetraron el delito.

Escuchada y aquilatada tanto la prueba testifical como la documental, el jurado emitió un veredicto de culpabilidad por todos los delitos imputados, por mayoría de 10 a 2. Así las cosas, el 28 de enero de 2015, el TPI dictó Sentencia condenando al Apelante a cumplir una pena total de 65 años.

Inconforme con la determinación del foro de instancia, oportunamente Figueroa Rosario recurrió ante nos y señaló:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que se probó la culpabilidad del apelante más allá de toda duda razonable.

Erró el Honorable Tribunal al determinar la culpabilidad sin la unanimidad del jurado.

Por su parte, el Ministerio Público presentó su alegato en oposición. Argumentó que los testigos tuvieron múltiples oportunidades para observar al Apelante y lograr su identificación; así como que el Apelante no logró demostrar la alegada intervención indebida del Agente Santiago en el procedimiento de identificación. Por otra parte, sostuvo que lo resuelto en *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 D.P.R. 594 (2015) no aplica al caso de autos.

Evaluada la transcripción de la prueba, según estipulada, así como los argumentos esgrimidos por las partes en sus escritos apelativos, estamos en posición de resolver. Veamos la norma de derecho pertinente a la presente controversia.

II.

A.

Nuestra Ley Suprema dispone que a todo acusado se le presume inocente hasta que su culpabilidad sea probada más allá de duda razonable. Artículo II, Sec. 11, Constitución de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1. Por lo tanto, para derrotar esta presunción el Estado deberá presentar prueba sobre todos los elementos del delito, su conexión con el acusado así como la intención o negligencia criminal. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 99

(2000). Sin embargo, la prueba presentada no meramente tendrá que cumplir con esta obligación. La misma deberá ser aquella que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 787 (2002). Recordemos que la duda razonable es aquella insatisfacción de la conciencia del juzgador de los hechos una vez desfilada la totalidad de la prueba. *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691, 707 (1995), *Pueblo v. Torres Rivera*, 129 D.P.R. 331, 341 (1991).

Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha señalado que no será necesario destruir toda duda razonable, especulativa o imaginaria, ni que la culpabilidad del acusado ha de establecerse con certeza matemática. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R., 121, 131 (1991).

De otra parte, la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador y los tribunales apelativos sólo intervendrán con ella cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 D.P.R. 563 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 99. Ello es así, debido a que son los foros de instancia los que se encuentran en mejor posición para aquilatar la prueba desfilada pues, son ellos los que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra; *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 D.P.R. 591, 599 (1995). Por tanto, a menos que existan las situaciones antes señaladas o que la apreciación de la prueba no encuentre cabida en la realidad fáctica, sea inherentemente imposible o increíble el Tribunal Apelativo se abstendrá de intervenir con la apreciación de la prueba. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra.

En el presente caso, conforme a lo alegado por el Apelante, la evidencia que presentó el Ministerio Público para vincular a Figueroa Rosario con los hechos imputados, fue la identificación

resultante de una rueda de detenidos. Según el Apelante, el proceso de identificación fue sugestivo y la identificación resultante carece de los elementos de confiabilidad requeridos para su validez y admisibilidad.

Sabido es que la “*identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal [...] por cuanto la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación del debido procedimiento de ley*”. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 D.P.R. 302, 309 (1987). El examen judicial sobre la admisibilidad de una identificación tiene dos partes: la primera, evalúa la intervención del estado al organizar un rueda de detenidos, ello con el propósito de desalentar procedimientos sugestivos; y la segunda, evalúa a base de hechos que denoten confiabilidad, la probabilidad sustancial de que la identificación hecha por el testigo haya sido errónea. *Pueblo v. Hernández González*, 175 D.P.R. 22 (2009).

Cónsono con lo anterior, a los fines establecer la confiabilidad en la identificación y por ende, su admisibilidad, se deben evaluar los siguientes factores: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito; (2) el grado de atención del testigo; (3) la precisión de la descripción del perpetrador que haga el testigo; (4) el grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de detenidos y, (5) el lapso de tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación. *Pueblo v. Hernández González*, supra; *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 D.P.R. 172 (1978); Véase además, *Neil v. Biggers*, 409 U.S. 188, 199 (1972).

Así pues, se ha establecido como normativa vigente que la confiabilidad de la identificación depende de la totalidad de las circunstancias que rodearon el procedimiento de identificación, aun cuando haya sido sugestivo. *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 D.P.R.

216, 224 (1989); *Pueblo v. Peterson Pietersz*, supra. “De por sí, no toda anormalidad cometida en el proceso de identificación de un acusado mediante rueda de detenidos acarrea la supresión de la evidencia de identificación”. *Pueblo v. Ortiz Pérez*, supra, pág. 223. Ahora bien, una vez admitida en evidencia, la confiabilidad de la prueba de identificación, al igual que la credibilidad que merezca el resto de la prueba del Ministerio Público, es un asunto a ser dirimido por el juzgador de los hechos. Véase, *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 D.P.R. 630 (1994).

B.

Por otra parte, aquella persona que es acusada de un delito grave tiene el derecho a la celebración de un juicio por jurado. El Artículo II, Sec. 11 de nuestra Constitución, *supra*, dispone que “[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”. Véase además, la Regla 112 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 112.⁴ Como vemos, nuestra Ley Suprema no adoptó el principio de unanimidad, sino que estableció permanentemente en doce (12) el número de la composición del jurado y que el veredicto se rendirá por mayoría de votos, pero nunca menos de nueve (9) votos.

Aun cuando el elemento de unanimidad en el veredicto es un componente esencial de la cláusula de juicio por jurado que recoge la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de América⁵, ésta obliga únicamente a las cortes federales. Lo que

⁴ La Regla 112 de Procedimiento Criminal, *supra*, expresamente dispone que: *El jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9).*

⁵ La Enmienda VI de la Constitución de EU, dispone: *In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the state and district wherein the*

significa que la Enmienda VI no aplica a los estados, incluyendo a Puerto Rico. *Walker v. Sauvinet*, 92 U.S. 90; *Maxwell v. Dow*, 176 U.S. 581; *Balzac v. Puerto Rico*, 258 U.S. 298; *Fournier v. González*, 80 D.P.R. 262, 267-268 (1958).

Dicha doctrina fue reiterada recientemente por nuestro Tribunal Supremo en *El Pueblo de PR v. Casellas Toro*, 2017 T.S.P.R. 63, 197 D.P.R. ____ (2017), donde confirmó que el requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios no es un derecho fundamental reconocido por el Tribunal Supremo federal y como tal, aplicable al territorio de Puerto Rico. De tal manera que los veredictos de culpabilidad que emitan los jurados en las cortes territoriales de Puerto Rico no tienen que ser por unanimidad. Por último, añadió el Tribunal Supremo de Puerto Rico que la exigencia de unanimidad tampoco surge de nuestra Constitución, ni ha sido estatuido por la Asamblea Legislativa. Íd.

De modo que no constituye una violación del debido procedimiento de ley garantizado por la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del ELA, el hecho de que el veredicto rendido por el jurado no haya sido por unanimidad. *Pueblo v. Báez Cintrón*, 102 D.P.R. 30 (1974); *Pueblo v. Santiago Padilla*, 100 D.P.R. 782, 784 (1974); *Pueblo v. Hernández Soto*, 99 D.P.R. 768, 777 (1971). Ello tampoco es incompatible con el principio constitucional de la presunción de inocencia. “La medida sobre persuasión de la prueba en casos criminales no se altera por el hecho de que el veredicto no sea unánime” *Fournier v. González*, supra.

crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the assistance of counsel for his defense.

III.

A.

El primer señalamiento de error planteado en el recurso de apelación presentado por Figueroa Rosario, se basa en la evidencia presentada por el Ministerio Público ante el TPI para probar la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable. En su alegato, Figueroa Rosario se dedicó a atacar las declaraciones vertidas por los testigos Edwin Jiménez, Jaime Reyes Cordero y el Agente Adalberto Santiago Rivera. En resumen, el Apelante argumentó que la identificación realizada por los testigos Edwin y Jaime carecían de elementos de confiabilidad, toda vez que no tuvieron tiempo suficiente para observar a los asaltantes. Además, sostuvo que la foto del Apelante no coincide con la imagen del hombre alto, flaco y de nariz pronunciada que se desprende de las imágenes de las cámaras de seguridad.

Por otra parte, el Apelante alegó que el Agente Santiago influenció de forma indebida el proceso de identificación. Sostuvo que el Agente le mostró a los testigos la foto de Figueroa Rosario que fue sacada de "Facebook" con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos y, que éste le había comentado al testigo Edwin que en la rueda de detenidos había un sospechoso. No le asiste la razón.

La prueba desfilada y creída por el panel de jurado señala que el testigo Edwin pudo observar al hombre alto, flaco y de nariz pronunciada - identificado como el Apelante - en varias ocasiones. Edwin declaró que vio al Apelante cuando entró al establecimiento, señalándolo como el primero en entrar al local. Luego pudo observarlo cuando éste le preguntó directamente donde estaba el baño. En esos instantes, aun no se había anunciado el asalto. Posteriormente, el testigo relató haber visto al Apelante cuando le apuntó a Jaime con un arma niquelada y, cuando entró a la cocina

y se llevó junto con otro de los asaltantes a Wilfredo a la parte de atrás. Declaró que aun cuando estaba tendido en el suelo, podía ver el área de la cocina por donde entró el Apelante. Por estos y otros eventos, el testigo Edwin pudo describir no tan solo al Apelante, sino a los otros dos individuos que perpetraron el crimen. Sin duda alguna, Edwin describió al Apelante como un hombre alto, de tez blanca y particularmente, con una nariz pronunciada, vestido con camisa y pantalón largo negro y una gorra del mismo color. Además, cuando le tocó el turno de identificar al sospechoso en la rueda de detenidos, no vaciló en reconocer e identificar al Apelante como uno de los individuos que entró a robar a Martin's BBQ.

De igual manera, el testigo Jaime tuvo la oportunidad de observar al Apelante cuando fue el primero en entrar al establecimiento. Asimismo, el momento en que le preguntó a Edwin donde estaba el baño. Nuevamente, apuntamos que en ese momento no se había anunciado todavía el asalto. Luego, el testigo tuvo al Apelante en su inmediata presencia cuando fue encañonado con el arma por éste y, cuando le solicitó se levantara la camisa, arrebatándole el arma y su celular. Jaime declaró que también observó al Apelante cuando se fue para la cocina, cuando tomaron unas bolsas de "frito lay" y cuando finalmente se marcharon. Su percepción de los eventos resultó en la descripción clara del Apelante: hombre alto, de tez blanca y vestido de negro. Posteriormente, el Apelante fue identificado plenamente por el testigo en la rueda de confrontación. El testigo aseguró su identificación solicitando al Agente Santiago que ordenara a los integrantes de la rueda de detenidos ponerse de perfil; señalando al Apelante como el perpetrador de los hechos y como aquel que lo encañonó.

De todo lo anterior expuesto, es razonable concluir que la identificación del Apelante cumple con las garantías de confiabilidad establecidas por nuestro Tribunal Supremo. Los testigos lograron observar al Apelante en múltiples ocasiones, particularmente cuando fue el primero en entrar al establecimiento y cuando preguntó por el baño; instancias en las cuales aún no se vivían momentos de tensión puesto que no se había anunciado el asalto. Así también, declararon haberlo visto en otras ocasiones, logrando que ambos describieran al Apelante de manera específica como un hombre alto, flaco de nariz pronunciada y todo vestido de negro. Por otra parte, la rueda de detenidos se celebró a pocos días de ocurrido el crimen y, ambos testigos fueron claros y precisos al identificar al integrante #4, resultando ser el Apelante. Así pues, concluimos que la prueba desfilada evidenció palmariamente la participación del apelante en los hechos del caso. La credibilidad que le mereció al jurado los testimonios vertidos merecen nuestra deferencia, en ausencia de pasión, perjuicio o parcialidad. *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 D.P.R. 427, 446 (1990). Además, todos los eventos fueron grabados por las cámaras de seguridad de Martin's BBQ y del negocio la hielera; videos que fueron admitidos en evidencia y vistos y evaluados en su día por el jurado.

En cuanto al segundo planteamiento, sostenemos que las alegaciones del Apelante en cuanto a la influencia indebida del Agente Santiago en el proceso, por presuntamente mostrarle a los testigos una fotografía del señor Figueroa Rosario antes de la rueda de confrontación o, por alegadamente indicarles que tenían a un sospechoso como uno de los integrantes de la rueda de detenidos, se perfilan claramente especulativas. El señor Figueroa Rosario no aportó prueba para demostrar que el procedimiento de identificación fuera uno sugestivo propiciado por la intervención del Agente Santiago. Por lo que a tenor con la totalidad de las

circunstancias que rodean el procedimiento de identificación, no procede otra determinación que no sea avalar la confiabilidad y credibilidad del proceso que le mereció al panel de jurado. Lo anterior, particularmente en vista de la confiabilidad de la identificación de los asaltantes el día de los hechos, dada la oportunidad que tuvieron los testigos para observar a estas personas y sobre esa base poder identificarlos posteriormente en la rueda de detenidos según esbozados anteriormente. No puede en tales circunstancias imputarse el haberse inducido a una identificación errónea.

Por otra parte, el Apelante señaló la existencia de incongruencias o contradicciones en los testimonios de los testigos. Como por ejemplo: la fecha en que el Agente Santiago entrevistó al señor Jaime Reyes sobre los hechos; la hora en que se celebró la rueda de detenidos; y el que el señor Reyes y el señor Edwin Jiménez hayan podido observar al Apelante, cuando declararon que se mantuvieron con la cabeza agachada y en el piso todo el tiempo, entre otras declaraciones. Sin embargo, del examen de la transcripción de los procedimientos, encontramos que las mismas no versan sobre aspectos verdaderamente críticos de los testimonios. Como bien ha expresado nuestro Tribunal Supremo, “[d]espués de todo, debemos recordar que no existe el testimonio “perfecto”, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”. Véase, *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 656-657 (1986). Aun aceptando, a los fines de la argumentación, que las contradicciones fueran sustanciales, debe mantenerse presente que “cuando un testigo se contradice, lo que se pone en juego es su credibilidad” y que es “al jurado o al juez de instancia a quien le corresponde resolver el valor de su restante

testimonio”. Íd., citando *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 D.P.R. 881, 883 (1976).

Concluimos por tanto que la prueba desfilada en el proceso contra el Apelante fue suficiente y satisfactoria. La prueba cumplió con los requerimientos constitucionales y procesales de probar la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable. En ausencia de elementos que nos muevan a variar la determinación arribada por el jurado, hemos de confirmar su veredicto y posterior sentencia.

B.

De otra parte, respecto al segundo señalamiento de error presentado escuetamente por el apelante, - no haberse determinado su culpabilidad por unanimidad del jurado - coincidimos con la postura del Ministerio Público en cuanto a que lo decidido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, no es de aplicación al caso de autos. Veamos.

Distinto a la controversia del presente caso, *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, no versa ni discute el principio de unanimidad en el veredicto en los casos de delito grave que se celebran por jurado en la esfera estatal. En dicha opinión el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante sí la encomienda de interpretar la doctrina de soberanía dual a los únicos efectos de determinar si el Gobierno de Puerto Rico era un ente soberano para propósitos de la cláusula constitucional contra la doble exposición. Sobre la cuestión última, el Alto Foro pautó un nuevo estado de derecho al resolver que Puerto Rico no es un ente soberano, sino un territorio cuyos poderes para procesar delitos emanan de la misma fuente de los tribunales federales. Por ende, una persona que es procesada criminalmente en un tribunal

federal, no puede ser procesada por el mismo delito en los tribunales de Puerto Rico.

Ahora bien, dicho caso normativo no afectó las normas constitucionales relacionadas a los juicios por jurado en Puerto Rico. Recientemente, en *El Pueblo de PR v. Casellas Toro*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de expresarse precisamente sobre la controversia que hoy nos ocupa – el requisito de unanimidad en los veredictos de culpabilidad en un juicio por jurado celebrado en la esfera estatal. Luego de repasar lo decidido en *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, supra, validado por el Tribunal Supremo Federal en *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 579 US ___, 136 S. Ct. 1863 (2016), nuestro Tribunal Supremo rechazó la teoría que el apelante hoy esboza, al resolver que aun cuando Puerto Rico no goza de una soberanía propia, sí tiene autoridad para crear su propio ordenamiento legal en materia de derecho penal sustantivo y criminal; en virtud de la Ley Pública 600 del Congreso⁶. Así pues, ello, en unión a la norma jurisprudencial federal establecida de que el requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios no es de estirpe constitucional, el Alto Foro reiteró que los veredictos de culpabilidad que emitan los jurados en las cortes territoriales de Puerto Rico no tienen que ser por unanimidad. *El Pueblo de PR v. Casellas Toro*, supra. Como expresáramos, no aplican a Puerto Rico todos los derechos constitucionales que son oponibles ante el gobierno federal, sino únicamente aquellos derechos y garantías fundamentales reconocidas por la Constitución de Estados Unidos y el Tribunal Supremo Federal.

Así pues, contrario a lo alegado por el Apelante, el caso de *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, supra, no afectó las normas

⁶ Ley Pública 600 de 3 de junio de 1950, que provee para la organización de un gobierno constitucional para Puerto Rico.

constitucionales relacionadas a los juicios por jurado en los tribunales estatales de Puerto Rico. Conforme al estado de derecho vigente, no se requiere que los veredictos sean unánimes sino que sean por mayoría de votos, siempre que concurren como mínimo nueve (9) votos.

En consecuencia, sostenemos en el presente caso como válida la votación por mayoría de 10 a 2 a los fines de encausar al Apelante por los delitos imputados; sin que ello constituya una violación a su derecho al debido proceso de ley.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones